consagrado por la ley y nace de la potestad marital, del patronato y del parentesco.

Ya hemos dicho que existen dos clases ó categorías de herederos

que concurren armónicamente en la sucesión del causante.

Los ashab el-faraid (1), á quienes podemos llamar herederos legitimarios, porque á ellos pertenece la parte establecida por Dios, y los âsaba (2), herederos universales ó agnados, que suceden en el resto de los bienes, después de asignada á cada heredero fard la porción legitima que le corresponde.

Por último, el *Tesoro del Estado (Beit el-maal)* hereda el excedente disponible, cuando el causante no tiene *agnados* (herederos *âsaba*) y no deja más que herederos legitimarios (ashab el-faraid) cuyas porciones

legales no absorben todo el activo.

Para mayor claridad, es necesario, ante todo, que fijemos la unidad que constituye la herencia y que ha de ser distribuída entre estos herederos.

De los bienes relictos hay que detraer previamente, y por el

siguiente orden de preferencia:

1.º Todos aquellos bienes que estaban en el poder, pero no en la propiedad del causante, como son los depósitos y préstamos, los bienes de aquel que ha sido declarado judicialmente insolvente y el impuesto debido y no pagado.

2.° Los gastos funerarios.

3.° Las deudas del causante, de cualquier clase que sean. El principio fundamental en esta materia es que el caudal hereditario, no los herederos, responde de las deudas del difunto. Por otra parte, la muerte produce en este punto el mismo efecto que la quiebra: todas las deudas se reputan vencidas y exigibles.

4.º Los legados ó liberalidades hechas en testamento válido, siempre que estén dentro del tercio de los bienes. Cuando excedan de este tercio de libre disposición, han de reducirse al mismo, á no ser que los herederos ratifiquen esas liberalidades, manifestando su consentimiento precisamente durante la última enfermedad del testador.

Obtenida de este modo la unidad hereditaria, veamos de qué manera se distribuye ésta entre los herederos legitimarios y los universales ó agnados.

Nos ocuparemos rápidamente y por su orden de cada una de estas categorías.

Las legítimas ó porciones legales, atendiendo á su cuantía, son seis: de la mitad, de la cuarta parte, de la octava, de los dos tercios, del tercio y de la sexta parte de la unidad hereditaria, obtenida por las detracciones previas enumeradas.

No hay diferencia alguna entre las escuelas ortodoxas acerca de la enumeración de los herederos *fard* ó legitimarios, ni de la cuantía de la porción legítima; son disposiciones claras y específicas del *Libro Sagrado* (el *Koran*), y no cabe en este punto divergencia alguna.

El siguiente cuadro resume con bastante claridad la doctrina referente á los herederos legitimarios (1).

1.º MARIDO SUPERVIVIENTE

De la mujer muerta sin posteridad De la mujer muerta con posteridad	
2.° HIJA DEL «DE CUIUS»	
Cuando es única	

3.° HIJA DEL HIJO

Cuando es única	1/6
vinculo En concurrencia con un hijo del hijo del hijo En concurrencia con un hijo En concurrencia con dos hijas	Agnatizada. Idem. Excluída. / Á menos que no sea

4.º HERMANA GERMANA

Cuando es única	$^{1/2}_{2/3}$ $\stackrel{\downarrow}{\langle}$ $\stackrel{\dot{A}}{\ }$ falta de hijas y de hijas de hijos.
vinculo	Agnatizada.
En concurrencia con una hija ó una hija del hijo	Idem.
En concurrencia con un abuelo paterno	Idem.

⁽¹⁾ Zeys, Traité élémentaire de Droit musulman; Alger, 1886; II, págs. 254 y sig. Véase también Clavel. Droit musulman. Du statut personnel et des succesions; París, 1895; II, págs 30-54.

⁽¹⁾ La palabra fard significa precepto obligatorio, prescripción divina, acto jurídicamente obligatorio.

⁽²⁾ La palabra *âseb* significa *fuerza*, *protección*, *nervio*, *sistema nervioso*, y los nervios del hombre, en sentido figurado, son sus hijos y sus próximos parientes, sus herederos varones; es decir, sus agnados.

⁽²⁾ Es decir, considerada como heredero universal ó agnado (âseb), pasa á esta categoría.

5.º HERMANA CONSANGUÍNEA

Cuando es única	2/3 (y de hermanas germanas.
En concurrencia con un hermano del mismo vinculo. En concurrencia con un abuelo paterno En concurrencia con una hija ó una hija de hijo En concurrencia con un hermano germano En concurrencia con dos hermanas germanas	Ágnafizada. Idem. Idem. Excluída. / Á menos que no sea

6.0 MUJER SCBREVIVIENTE DEL «DE CUIUS»

Muerto sin posteridad	1/4 1	Lo mismo	que sea	única ó	
Muerto con posteridad	1/8	que haya	varias.		

7.º MADRE DEL DIFUNTO

Cuando éste no deja ningún descendiente ni más de un hermano ó de una hermana	1/8
nos ó hermanas	1/0
En concurrencia con el esposo superviviente y el padre ó con la esposa superviviente y el padre	¹ / ₃ de lo restante, después de la detracción previa de la legitima

8.º HERMANO UTERINO DEL DIFUNTO

Cuando es único	1/0
Cuando nav varios	1/_
En concurrencia con el padre, con el abuelo, con el hijo ó la hija con el	
nieto ó la nieta	Excluido.

9.º HERMANA UTERINA DEL DIFUNTO

Cuando es única	1/0
Change hav valias	1/2
En concurrencia con el padre, el abuelo, el hijo, la hija, el nieto, la nieta	Excluida.

10.º PADRE DEL DIFUNTO

Cuando éste no deja descendencia alguna En concurrencia con un descendiente varón	1/6 1/6	
En concurrencia con una hija ó una nieta	1/6 + el resto.	Doble cualidad de le- gitimario y agnado.

⁽¹⁾ Se puede decir que en estos dos casos—denominados las dos decepciones en la terminología árabe—la madre deja de ser heredero fard para convertirse en âseb, agnatizada por la presencia del padre, y que, por lo tanto, recibe la mitad de una parte viril.

11.º ABUELO PATERNO DEL DIFUNTO

En concurrencia con el padre	1/6 1/6		
En concurrencia con una hija ó una nieta	1/6 + el re	esto. }	Doble cualidad de he-
En concurrencia con hermanos ó hermanas germanos ó consanguíneos	Opción.	Salvo	el caso de concurren- con un solo germano consanguíneos, etc.

12.º ABUELA PATERNA

En concurrencia co	n el padre ó con	una abuela materna más	próxima Excluída

13.º ABUELA MATERNA

En concurrencia con la madre	Excluida.
En concurrencia con un descendiente	1/6
En concurrencia con la precedente, ó sea con la abuela paterna, de igual	
grado	1/6 Juntas.

Los jurisconsultos árabes colocan los agnados ó herederos universales (âseb) á continuación de los legitimarios (fard), porque éstos deben, ante todo, detraer su parte legítima, determinada por prescripción koránica, y los âseb no reciben más que el resto del activo, si las legítimas no le han absorbido por completo.

La división de herederos en legitimarios y agnados es obra del Profeta. «Éste ha querido—dice Zeys—que los débiles, y particularmente las mujeres, tuvieran asegurada una parte en toda sucesión; á los fuertes, á aquellos que son los *nervios* de la familia, les es fácil, por razón de su propia energía, adquirir los bienes por sí mismos.»

Antes de fijar la serie que pudiéramos denominar *jerárquica* de los herederos *âseb*, debemos hacer notar los siguientes importantísimos extremos:

1.º No sólo se incluyen en aquella serie los agnados propiamente dichos, ó sea los parientes varones por línea de varón, sino otros varios que lo son *por asimilación*, como hemos visto al enumerar los herederos legitimarios, y esta ficción se realiza, ya por la concurrencia de una mujer con un hermano del mismo vínculo que ella, ya por la concurrencia con otra mujer capaz de producir este interesantísimo efecto jurídico, aunque aisladamente ni la una ni la otra tengan la cualidad de agnados.

2.º Cuando las mujeres agnatizadas — convertidas en herederos âseb—concurren con otros herederos del sexo masculino, reciben una parte igual á la mitad de la porción atribuída al varón.

3.º No se reconoce el derecho de representación: la sucesión es siempre *in capita*. Sin embargo, la Escuela Hanefi, como una verdadera excepción, admite el principio de representación en los cognados ó *dui-l-arham*—literalmente los *poseedores del útero*—ó sea los herederos por la sangre de la línea femenina.

4.º El parentesco más próximo excluye al más remoto. La preferencia por el parentesco, se determina en este orden: descendientes, ascendientes y colaterales. El parentesco germano es preferido al consanguíneo.

He aquí el orden de los herederos *âseb*, según las prescripciones de la Escuela Malequi:

1.º El hijo, que agnatiza á su hermana, como ya hemos dicho.

2.º El hijo del hijo, que igualmente agnatiza á su hermana.

3.° El padre, á falta de descendencia viril del difunto. En concurrencia con un hijo ó un nieto, el padre es legitimario del ½ y el hijo ó el nieto conserva su cualidad de agnado. En concurrencia con una hija ó una nieta conserva el padre su cualidad de heredero âseb, después de haber recibido su legítima del ½.

4.º El abuelo, á falta del padre.

5.° El hermano germano, quien—como hemos visto—no está forzo-samente excluído por la concurrencia del abuelo.

6.º El hermano consanguineo, á quien, en general, se le considera como al hermano germano, salvo casos de excepción, en cuyo detalle no podemos entrar sin desnaturalizar por completo este brevísimo resumen.

7.º Los hijos de los hermanos germanos ó consanguineos.

8.º El tio germano.

9.° El tio consanguineo.

10.° El tio-abuelo, hermano del abuelo paterno. Cada grado excluye al siguiente, no obstante el doble vínculo, pero dentro del mismo grado el germano excluye al consanguíneo.

11.° El patrono, en el caso de ser el difunto un liberto. Á falta de parientes âseb, el patrono absorbe la totalidad de la herencia: si hubiese herederos fard, éstos recibirán previamente sus porciones legítimas. Á falta del patrono, los agnados de éste son llamados por el orden normal de la agnación.

12.º El Tesoro del Estado (Beit el-maal).

Tales son los principios fundamentales de la sucesión *mortis causa* en la legislación *islamita*.

El habus. No en el concepto de sucesión extraordinaria, sino por la relación que esta institución islamítica presenta con nuestras vinculaciones, diremos aquí algunas palabras acerca del habus, que tanto ha influido en la organización de las propiedad musulmana (1), é induda-

blemente en el Derecho medioeval de los Estados hispano-cristianos. Los jurisconsultos árabes consideran al *habus* como una donación del usufructo de una cosa, por el tiempo de duración de la cosa misma, convirtiendo á ésta en inalienable y reservándose al donante la nuda propiedad.

Es una donación que se ha de realizar, por lo tanto, por un púber con discernimiento, sano de espíritu y de cuerpo (1), musulmán y propietario de los bienes *habusados*. El *habus* puede constituirse sobre bienes inmuebles y muebles; pero principalmente se ha realizado sobre los primeros, produciendo el abuso de esta institución un estado general de inmobilización de la propiedad. Se constituye no sólo á favor de las mezquitas, de las escuelas y de los establecimientos de beneficencia, sino de toda persona capaz de poseer, aunque no existiese en el momento de la inmobilización. La propiedad se lega á Dios y el usufructo á una persona colectiva ó á ciertas personas individuales, y pueden ser llamadas por un orden determinado de sustitución perpetua.

19. EL FEUDALISMO.—La más absoluta variedad de principios sobre que descansa la organización de la propiedad y la familia bajo el feudalismo, caracteriza el derecho de sucesiones del mismo. La nota distintiva de tales tiempos está en la aparición y desenvolvimiento del *feudo*; pero al lado de esta institución y de las organizaciones que con ella mantienen estrecha unión, como son las relativas al estado villano y al servil, quedan vestigios de épocas anteriores en organizaciones colectivas y en agrupaciones libres, y aun estas últimas introducen elementos de transformación, que son aprovechados por la reforma jurídica de posteriores épocas.

La transmisión de los *feudos*, de todos los bienes que constituyen la propiedad feudal por causa de muerte, acepta principios de procedencia germana y que durante la época bárbara adquieren señalado desarrollo, tales como la masculinidad, la distinción de los bienes en propios y adquiridos y los pactos sucesorios á que se acogieron los poderosos con frecuencia para conservar la propiedad en la familia.

Á su lado aparecen otros, ó más antiguos ó completamente nuevos. La institución de la primogenitura que la antigüedad aceptó, resurge en el derecho de sucesiones feudal, no ya por la necesidad del mantenimiento de la sacra, sino por exigencias de su defensa y significación política, que requerían fuese el feudo uno é indivisible. La ausencia de llamamiento de los ascendientes—en que se inspira el mismo Derecho germánico pri-

⁽¹⁾ Véase Ureña, ob. cit., I, págs. 333 y sig.

⁽¹⁾ Sin embargo, no es nulo el *habus* constituído por un enfermo, y si el constituyente muriere de esa enfermedad, se mantendrá como si fuera un legado, reduciéndole al tercio disponible de los bienes. Tampoco se anula en ese caso, cuando se ha hecho en favor de un heredero de la linea directe.

mitivo y algunos otros pueblos en sus comienzos—, como no podían menos, estando la familia bajo la autoridad del superior ascendiente común, sin que los demás miembros pudiesen tener propiedad alguna, se traduce en el Derecho feudal en la exclusión de los mismos, consagrada en el principio de que *los propios no suben*, no por la razón de la imposibilidad antes indicada á que obedecieron algunos pueblos antiguos, sino por influjo del carácter militar y político de los feudos. En la sucesión de los colaterales un criterio por completo distinto del de la proximidad de grado del Derecho romano y de la parentela del germano, el del linaje, acepta el feudal, representado por el principio de *troncalidad*, según la conocida fórmula *paterna paternis*, *materna maternis*.

La combinación de todos estos principios prepara, como dice el Sr. Azcárate, «la transformación de la primitiva aristocracia de funcionarios en una nobleza de nacimiento» (1), reflejo de aquel tránsito de la propiedad beneficiaria, que cuando adquiere permanencia hereditaria es ya propiedad feudal. La primogenitura es la poderosa palanca de la sucesión feudal para conseguir semejantes resultados: «El señor con sus vasallos—dice Summer Maime—durante los siglos IX y X pueden considerarse como una comunidad patriarcal reunida ó formada, no al modo de los tiempos primitivos por la adopción, sino por la enfeudación, y para semejante confederación la sucesión de primogenitura era una fuente de fuerza ly duración» (2). Á tal punto llega su influjo, que en aquellos países, como en Italia, que la ley mandaba distribuir el feudo equitativamente entre los hermanos llamados á la sucesión, «el fideicomiso vino muy pronto á vincular cada vez más la herencia feudal» (3).

Los llamamientos eran distintos en la sucesión de los feudos, según que fueran éstos hereditarios, de pacto y providencia ó mixtos: pues en el primer caso, muerto el vasallo sucedían los herederos por Derecho común; en el segundo, los hijos; y en el tercero, los herederos que fueran á su vez descendientes del primer poseedor, y con rarísimas excepciones sólo los descendientes legítimos eran admitidos á la sucesión. El feudo se heredaba como si se recibiese de los padres, haciéndose indigno el sucesor, si aquéllos eran indignos, y necesitaba obtener la investidura del mismo y pagar el laudemio. Salvo en los feudos hereditarios, bastante escasos, estaba prohibida su disposición por testamento, y en los mixtos, llegó á poder imponer el heredero legítimo del mismo gravámenes por su total valor.

La organización feudal trajo como consecuencia la atribución de

(1) Ob. cit., tom. II, pág. 175.

(2) El Derecho antiguo, cap. 7.º

ciertos derechos sucesorios que los señores ostentaban y que son especies jurídicas de esta rama del Derecho civil, propias de aquel régimen; tales eran: el de escheat, mañeria ó desherence que hacía al señor sucesor del feudo del vasallo que moría sin herederos legítimos y los de bastardia y aubana ó albinagio, según los cuales, pasaban al señor los bienes del bastardo ó del extranjero, como incapaces de transmitirlos por sucesión.

Inspirados los principios del Derecho sucesorio feudal en necesidades de un régimen de fuerza y en circunstancias peculiares del mismo, que afectaban por igual á todos los órdenes sociales, es claro que tales principios tuvieron que influir en la sucesión por causa de muerte, de toda clase de bienes de los que no tenían la condición de propiedad feudal. Así ocurrió desde luego con las propiedades servil y villana, por su inmediata relación con la institución de los feudos, cuando la primera, á la sombra de concesiones de los señores y por el imperio de los hechos, fué adquiriendo ciertos matices de verdadero dominio en oposición al carácter de mera tenencia con que apareció y aun cuando la segunda estuviera sujeta al Derecho común, habiendo de atenerse ante todo para su transmisión á las cláusulas de su concesión. Así ocurre, también, hasta con la propiedad colectiva que se conserva en este tiempo como recuerdo de la que existió en los pueblos bárbaros y la propiedad alodial ó libre, pues en el Derecho común que las rige y en el mismo Derecho nuevo de los Municipios, que representa un movimiento de reacción al régimen imperante, se infiltra la necesidad de dar estabilidad y fuerza á la constitución social con un principio como el de la primogenitura.

20. Los Municipios.—En pleno apogeo del feudalismo subsiste en algunas comarcas de Europa, y se rige por el Derecho tradicional, la propiedad colectiva de comunidades de familias, que parecen resistir la absorción feudal, al lado de comunidades rurales ó agrarias y comunidades de siervos, que se desenvuelven á la sombra del feudalismo. Con respecto á aquellas comunidades, el principio germano de la copropiedad familiar, de que hablamos en su lugar, se muestra en la necesidad del consentimiento de sus miembros para disponer de los bienes propios ó heredados; en la imposición de las legítimas cuando se trata de transmitir por actos mortis causa cualquiera clase de bienes; y en la máxima que el droit coutumier de Francia expresaba diciendo le mort saisit le vif, ó sea que el heredero adquiere la herencia ipso facto, en oposición á la teoría de la adición romana.

También en parte se sustrae á la acción absorbente del feudalismo la propiedad alodial ó libre, que sigue sometida al Derecho sucesorio romano ó germano, según los países, y que con la de ciertas comunidades de familia se acoge á la reacción que supone el movimiento municipal, y trae á su Derecho los principios tradicionales que preparan la renovación jurídica.

⁽³⁾ D'Aguanno, Génesis y evolución del Derecho civil, pág. 493 de la edición española.

Está inspirado el Derecho de sucesiones de los estatutos, cartas pueblas y fueros de los Municipios, en el romano ó en el germano, y, por lo común, en una combinación de los principios distintivos de ambos. Según uno ú otro influjo, es reconocida la sucesión testamentaria como preferente ó subsidiaria de la legítima, aunque puede decirse que predomina este último criterio, y aun en otro caso la facultad de testar sufre poderosas restricciones con la legítima de los descendientes, que en algunos países tan sólo permitía testar del quinto de los bienes en favor del alma.

En la sucesión legítima sigue imperando el principio de la masculinidad; pero á las hijas se les reconocía como derecho en la sucesión intestada y legítima en la testamentaria una dote correspondiente á la situación de la familia. En cuanto á los descendientes, se rebaja el rigorismo de la sucesión feudal en la exclusión de los hijos ilegítimos, como efecto de la nueva consideración que merecen toda clase de uniones en pro del fomento de la población, y los bienes se suelen repartir por igual entre los hijos, sin que pudiera otorgarse mejora en favor de ninguno, á no ser de las armas y el caballo al primogénito (1), que es á lo que queda reducida la importancia de esa institución, según Derecho feudal. Asimismo, sufre éste profunda rectificación con el llamamiento en segundo término de los ascendientes, pero, en cambio, con respecto á éstos y los colaterales triunfan los principios de la troncalidad y el linaje sobre el romano y el germano.

21. La Iglesia.—El influjo de la Iglesia sobre la sucesión testada es decisivo con la continuación en este período de su labor en pro del desarrollo de los testamentos, que llega hasta atribuirle intervención en el otorgamiento de los mismos. No sólo los prelados siguen teniendo la misión de hacer cumplir los legados piadosos, sino que se les otorga la vigilancia del cumplimiento de toda clase de disposiciones mortis causa, al punto de llegarse á imponer á los notarios la obligación de entregarles una copia de los testamentos. Contribuye la Iglesia á disminuir el número de formalidades exigidas por el Derecho romano en el otorgamiento de los actos de última voluntad, y excomulga á los que pongan obstáculos á su manifestación. Se declararon válidos los legados piadosos hechos ante tres testigos, y extendido este precepto por Decretal de Alejandro III á todos los testamentos, con la presencia del párroco, en lugar de uno de los testigos, se convierte la asistencia del mismo en obligatoria por Derecho canónico y autorizada por las leyes civiles. Avanzando por este camino, consiguió que en algunos países se estableciera la costumbre de que por aquel que moría intestado testara el Obispo, después de lo cual

se explica fácilmente la aparición de los heredipetas, de que hablamos con otro motivo (1).

En la sucesión legítima, la Iglesia aboga por mejorar la condición de la prole ilegítima y que las leyes no la abandonen al establecer los llamamientos á la herencia, como había tratado de evitar los partos clandestinos y los infanticidios, para que el inocente no fuese víctima de la culpa ajena y del rigor legal.

ART. IV

EL DERECHO DE SUCESIÓN «MORTIS CAUSA» EN LOS TIEMPOS MODERNOS

22. Período de transición y época de la Monarquía.—Las máximas de la Iglesia, el movimiento comunal y la autoridad de los príncipes, apoyada en el Derecho romano, van desmoronando el edificio feudal; y con la decadencia del feudalismo y aminoración del poderío de los señores se debilitan también aquellas condiciones de estabilidad y fuerza características de su régimen sucesorio, y sienten las familias nobles la necesidad de acudir á medidas que conserven su lustre: así se inician las sucesiones vinculares. Pero es digno de notarse que, como la necesidad á que responde esa especie de sucesión la sienten también las familias del estado llano, que tratan de robustecer las agrupaciones libres á que pertenecen para contrarrestar el poder de la nobleza, de aquí que esas sucesiones vinculares, que, si algo influidas de cierta analogía, por las sustituciones fideicomisarias romanas, suponen antes que nada una natural derivación del Derecho sucesorio feudal y adecuado medio de sustituir la caduca institución de la primogenitura, se extiendan con el tiempo á todas las capas sociales, señalando un influjo del Derecho nobiliario sobre el común, reflejo del que ejerció la sucesión feudal en la misma legislación municipal que aceptó los principios del linaje y la troncalidad.

Reciben el nombre genérico de sucesiones vinculares—como en otra parte se explica (2)—, porque realmente vinculan ó sujetan cierto patrimonio, por un acto de última voluntad de quien puede así disponer de aquél, á un orden de suceder determinado, de tal modo que las personas llamadas por el testador en las sucesivas generaciones son meros usufructuarios de ese patrimonio, que adquiere la condición de inalienable. Estas sucesiones extraordinarias son conocidas ya en el siglo XIII para algunos países, como Inglaterra, con el nombre de fee-tail (3); Francia,

⁽¹⁾ Véase el t. I de la 2.ª edición, páginas 228 y 229.

⁽¹⁾ Núm. 18, cap. 3.°, t. III, 2.ª edición.

⁽²⁾ Cap. 22 de este tomo.

⁽³⁾ En Inglaterra existían los feudos absolutos y los condicionales. Pasaban los pri-